

Los valores constitucionales de la propiedad y la aplicación del concepto «interés general» como fundamento de la potestad constitucional de corrección patrimonial en la extinción de dominio. Una interpretación desde la peculiaridad constitucional venezolana

The Constitutional Values of Property and the Interpretation of the Concept «General Interest» as a Foundation of the Constitutional Power of Property Correction in the Civil Forfeiture. An Interpretation from the Venezuelan Constitutional Peculiarity

Emilio J. URBINA MENDOZA

Abogado

Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto (Bilbao – 2010)

Profesor del Doctorado en Derecho

Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela)

urbina@ucab.edu.ve

<https://orcid.org/0000-0001-5430-1157>

Recibido: 22/01/2024

Aceptado: 26/02/2024

Emilio J. URBINA MENDOZA
Los valores constitucionales de la propiedad
y la aplicación del concepto «interés general»...

Ars Iuris Salmanticensis,
vol. 12, Junio 2024, 55-82
eISSN: 2340-5155
Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-SA

Resumen

La creciente criminalidad económica a nivel global, producto de los procesos globalizadores de las dos últimas décadas, ha obligado al diseño y la ejecución de nuevas formas de combate contra esta tipología de conductas. La incapacidad del Derecho penal para hacer frente con éxito impulsa el péndulo de las políticas criminales hacia la persecución civil-patrimonial, donde, por una ficción jurídica, se instaura un proceso de naturaleza civil contra los bienes de origen ilícito o cuyo uso devino en actividades contrarias a Derecho. Entre las nuevas formas, encontramos el decomiso civil o sin condena, propio de Europa y Norteamérica, o la variante latinoamericana denominada extinción de dominio. Venezuela se incorporó a las naciones que han implementado la extinción de dominio, no sin antes debatir las polémicas de este instituto basado en las tensiones entre los valores de la Constitución y el derecho de propiedad garantizado por el texto fundamental de 1999.

Palabras clave: decomiso sin condena; extinción de dominio; propiedad; valores constitucionales; interés general.

Abstract

The growing economic crime at a global level, product of the globalizing processes of the last two decades, has forced the design and execution of new forms of combat against this type of conduct. The inability of criminal law to successfully cope drives the pendulum of criminal policies towards civil-patrimonial prosecution, where, due to a legal fiction, a civil process is instituted against assets of illicit origin or whose use resulted in activities contrary to law. Among the new forms, we find civil confiscation or without conviction, typical of Europe and North America, or the Latin American variant called asset forfeiture. Venezuela joined the nations that have implemented asset forfeiture, but not before debating the controversies that this institute has brought about based on the tensions between the Constitution and the right to property guaranteed by the fundamental text of 1999.

Key words: Confiscation; Asset forfeiture; Property; Constitutional values; General interest.

Sumario: 1. Preliminar: ¿cuál es el fundamento constitucional de la extinción de dominio? 1.1. La extinción de dominio como variante latinoamericana del decomiso sin condena. 1.2. La ratio de la extinción de dominio y su calificación como materia «civil» patrimonial. 2. La función social y el interés general de la propiedad como fundamento de la potestad de corrección patrimonial en el Estado Social de Derecho. Los denominados «valores constitucionales de la propiedad» y su ausencia en la tradición constitucional venezolana. 2.1. Los valores constitucionales de la propiedad. 2.2. El «interés general» como fundamento de la potestad de corrección patrimonial constitucional de la propiedad. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía.

1. PRELIMINAR: ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO?

En abril del año pasado, fue publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* la Ley Orgánica de Extinción de Dominio (en adelante

LOED)¹. Dentro del texto legal se introducía en el país un instituto global ampliamente reconocido en la legislación latinoamericana, así como de larga data fuera de nuestro continente con el mote de «decomiso sin condena», que, como apunta el profesor BLANCO CORDERO (2023, p. 297), es el «término favorito de la doctrina y jurisprudencia».

La extinción de dominio es una institución que se caracteriza tanto por ser de naturaleza sustantiva como adjetiva. En su primera arista, responde a su esencia constitucional, mientras que, en la faceta procesal, es una *actio in rem*, en la cual, partiendo de una ficción, se confisca civilmente el patrimonio por haber sido producto o instrumento de una actividad ilícita, más precisamente, delictiva-económica. Sin la necesidad de una condena penal, se puede «decomisar» bienes si estos son de origen ilícito o se han empleado para cometer acciones tipificadas como tal, apelando a la institución del enriquecimiento sin causa o ilícito, este último, incuestionablemente de materia civil.

Esta incursión dentro tanto del derecho civil como el proceso de idéntica naturaleza del *actio in rem verso* es una elevada apuesta de los Estados para el restablecimiento del equilibrio patrimonial quebrantado por la obtención de bienes en contravía de los valores constitucionales previstos para la consolidación del derecho de propiedad. De esta manera, por autorización de la propia Constitución, se readapta la señera figura del enriquecimiento sin causa o ilícito², con la gran diferencia de que las causas (conducta reprochable) no provienen de las clásicas ilicitudes civiles (v. gr. *condictio indebiti*, *condictio causa data non secuta*, *condictio ob turpem vel injustam causam*), sino de delitos tipificados en la legislación penal, o en los casos de modelos subjetivos³, de un espectro más elástico del término «ilicitud». En pocas palabras, se litiga en juzgados civiles, pero por causas total o parcialmente conexas con actividad delictual.

1. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, extraordinario, n.º 6.745, 28.04.2023.

2. Curiosamente en el Código de Napoleón no existía un artículo expreso que hiciera referencia directa al enriquecimiento injusto o sin causa, sino que, directamente, precisó la existencia de los «cuasicontratos», en específico, la *negotiorum gestio* y la *condictio* (artículos 1371-1381). Es en la doctrina francesa, específicamente en los autores AUBRY, Ch. y RAU, Ch.-F. 1917: *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zacharie*. París: Marchal et Godde, Successeurs, 354-355, quienes establecerán el concepto omnicompreensivo del enriquecimiento injusto para aplicarlo en el Códice Napoleón. Más bien la regulación expresa por el legislador ocurre en el *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB), al establecer «[...] A nadie le está permitido enriquecerse a expensas de otro sin que medie justa causa [...]» (§ 812).

3. Sobre las diferencias entre los modelos «subjetivos» y «objetivos» en la extinción de dominio, véase URBINA MENDOZA, Emilio J. 2023: «Los modelos del decomiso sin condena y la extinción de dominio en el Derecho Comparado Latinoamericano. Origen, tendencias y transformaciones por la Justicia Constitucional». *Estudios de Deusto*, julio-diciembre 2023, 71/2: 259-299. También, véase JIMÉNEZ TAPIA, Rafael S. y URBINA MENDOZA, Emilio J. 2023: *Introducción al estudio de la extinción de dominio y sus modelos globales*. Caracas: AVIPRI-Editorial Jurídica Venezolana, 796 pp.

Ahora bien, la autorización constitucional a la que hacemos referencia, en la generalidad de los países de América Latina, rara vez es expresa como ocurre con la Constitución Política de Colombia⁴ o la proveniente de los Estados Unidos Mexicanos⁵. Fuera de estas Constituciones, la fundamentación constitucional sobre la extinción de dominio se torna polémica y polarizadora de comunidades jurídico-científicas en el continente, dado que es deducida de la hermenéutica constitucional.

En este trabajo analizaremos precisamente ese carácter de doble naturaleza (constitucional y civil), pero intrínsecamente conexas con el derecho penal económico. Además, revisaremos el concepto de «corrección patrimonial constitucional» como mecanismo garantista de la limpieza de los patrimonios dentro de un Estado, fundamento y *ratio* de la extinción de dominio. Estudiaremos también la concepción venezolana, que, aunque no exista en este momento una decisión definitoria de fondo (tras

4. «Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social».

5. «Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de *aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia*.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos. Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento» (cursiva nuestra).

más de un año con la LOED), salvo la 315 de la Sala Constitucional del TSJ⁶, allanaremos un camino para incorporar otras materias conexas del proceso civil, este último, moldeado en estos 25 años tanto por la Sala Constitucional (en adelante TSJ/SC) y la de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ/SCC)⁷.

1.1. La extinción de dominio como variante latinoamericana del decomiso sin condena

No puede comprenderse la extinción de dominio sin hacer referencia al concepto más omnicompreensivo y de mayor tradición global: *el decomiso sin condena, comiso autónomo, decomiso civil o decomiso a secas*, como lo define la Convención de Mérida contra la Corrupción (en adelante UNCAC 2003)⁸.

El decomiso sin condena proviene del Derecho angloamericano. Fue prácticamente introducido en Europa por las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)⁹ desde 1996 (VERVAELE, 1998, pp. 71-80), hasta su concreción

6. En Venezuela, la Constitución de 1999 exige que toda ley para ser calificada de «orgánica» necesariamente debe cumplir unos requisitos sustanciales y formales. Entre los primeros, exige el artículo 203 que serán orgánicas aquellas leyes que así denomine expresamente la Constitución, las que sirven de marco normativo a otras leyes, las que se dicten para organizar poderes públicos o para desarrollar derechos constitucionales. Los formales incluyen que sea aprobado el proyecto de ley orgánica con el voto favorable de las dos terceras partes de la Asamblea Nacional (Parlamento), así como el pronunciamiento también favorable de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien analizará, una vez sancionada la ley, la constitucionalidad del carácter orgánico, es decir, verificará si se enmarca dentro de los supuestos sustanciales previstos en el artículo 203 constitucional para poder calificar de orgánica a la ley. Este proceso se llevó a efecto el mismo día de sanción de la ley (28 de abril de 2023). La Sala Constitucional se pronunció el mismo día, mediante sentencia número 315.

7. El artículo 11 de la LOED es expreso en establecer que «[...] La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público y se sustanciará por las normas contenidas en esta Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado. El Ministerio Público deberá disponer de fiscalías especializadas en materia de extinción de dominio, tomando en cuenta *la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio* [...]» (cursiva nuestra). Por ello, vista esta declaratoria, en cada fase del proceso serán determinantes las disposiciones que ha interpretado tanto nuestra Sala Constitucional como la Sala de Casación Civil, ambas, pertenecientes al Tribunal Supremo de Justicia.

8. Artículo 2, literal g).

9. Véase TEDH, sentencias de 24 de octubre de 1986 (*Agosi vs. Reino Unido*); 9 de febrero de 1995 (*Welch vs. Reino Unido*); 5 de mayo de 1995 (*Air Canada vs. Reino Unido*); 21 de noviembre de 2006 (*Cecil Stephen Walsh vs. Reino Unido*); 10 de junio de 2007 (*Dassa Foundation and Other vs. Liechtenstein*); y 12 de mayo de 2015 (*Gogitidze and Others vs. Georgia*).

en la Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del Delito (BLANCO CORDERO, 2023, p. 298).

Este mecanismo, que según el TEDH es equiparado al enriquecimiento injusto, implica una ficción por la cual el objeto, al provenir de una actividad delictiva (conducta reprochable), o bien deviene en ella porque se emplea para cometer actos ilícitos, se le decomisa en razón de trasgredir la legalidad (*actio in rem*), sin que ello implique la condenatoria penal del titular aparente del bien. Es un juicio al patrimonio y no a la persona que se le asocia del derecho real. Este decomiso, evolución propia del comiso accesorio (pena accesoría), no exige una sentencia penal. Basta con formular la pregunta al patrimonio ¿de dónde se obtuvo? Si la respuesta se encuadra bajo los supuestos tipificados como «actividad ilícita», se procede al decomiso tras un proceso de naturaleza civil como detallaremos más adelante.

En América Latina, a pesar de suscribirse UNCAC 2003 de forma unánime, el término no ha ganado adeptos. Se prefiere utilizar el término «extinción de dominio», en reconocimiento al esfuerzo teórico-dogmático del Derecho colombiano a quien se le debe la terminología y la morfología definitiva del instituto (BLANCO CORDERO, 2023, p. 297).

Aunado a esta tradición de peso en el subcontinente, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Delincuencia y Drogas (ONUDC), tomando como referencia la tesis dominante colombiana, preparó en 2011 la *Ley Modelo sobre Extinción de Dominio* (en adelante LMEDO) en el marco del programa de asistencia para América Latina y el Caribe. Este documento, horma indiscutible de la extinción de dominio en nuestros países¹⁰, ha sido el marco referencial para asumir hasta el vocablo y transformar el decomiso sin condena en un término casi inexistente. En la exposición de motivos de la LMEDO explica:

[...] Es «*regional*» por cuanto fue diseñada siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa. Por la misma razón, se adoptó el nombre de «*extinción de dominio*» por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo, por «decomiso sin condena» término utilizado en otros ámbitos internacionales [...]. (cursiva nuestra)

A simple vista puede apreciarse que la extinción de dominio y el decomiso sin condena son términos sinónimos; pero, por razones de tradición histórica, el primero es de mayor calado en América Latina, mientras que el segundo se aplica en ámbitos «internacionales», como puede leerse en efecto en UNCAC 2003, los instrumentos globales

10. En Venezuela, tal como lo indicó en su oportunidad el proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio, tuvo como referencia casi exclusiva la Ley Modelo de Naciones Unidas. No solo se asumieron los términos y demás componentes de la jerga especializada del instituto, sino, también, la propia estructura del procedimiento de extinción de dominio. De igual manera ocurrió en América Latina en el lapso que corre desde 2012 hasta 2020, donde casi todos los países de la región habían incorporado el instituto a su legislación.

y comunitarios, las legislaciones europeas, asiáticas y africanas y la Jurisprudencia del TEDH. Inclusive, en la propia Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos la traducción al español de sus NCB (*Non-Conviction Based*) se relaciona más con el decomiso civil que con la extinción de dominio¹¹.

La diferencia entre ambos estaría circunscrita en cuanto a fuente¹², naturaleza¹³, alcance¹⁴ y fundamento¹⁵. Por la precisión del presente trabajo remitimos a nuestro estudio pormenorizado sobre la materia (JIMÉNEZ y URBINA, 2020, pp. 148-157).

1.2. La ratio de la extinción de dominio y su calificación como materia «civil» patrimonial

A pesar de la enorme persistencia en ciertos sectores de la doctrina en calificar a la extinción de dominio como materia «penal», debemos afirmar que esta tendencia es un desconocimiento de la naturaleza misma del instituto. El debate sobre el carácter civil o constitucional de la extinción de dominio (SANTANDER ABRIL, 2023, pp. 1-16) adquiere una relevancia esencial para comprender mejor el instituto. Esto implicó, no solo a nivel de doctrina, sino de la propia jurisprudencia constitucional colombiana, calificar la extinción de dominio como poliédrica o de diferentes enfoques, siendo objetiva y adjetiva a la vez¹⁶. Esta tesis dual del instituto (sustantiva y procesal) está marcando el compás para así decantar mejor los procedimientos que sobre extinción de dominio se

11. CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *United States vs. Ursery*, 518 U.S. 267, de 24 de junio de 1996.

12. La fuente a que hacemos referencia es sobre el documento matriz que lo introduce. Por ejemplo, en ningún tratado o convención internacional se hace referencia a la extinción de dominio, sino al decomiso.

13. Sobre la naturaleza existe una distinción en equiparar la extinción de dominio a la institución del derecho romano conocido como enriquecimiento ilícito (*actio in rem verso*), mientras que el decomiso sin condena se asocia más a la tesis de la accesoriedad, aunque en algunos fallos del TEDH se vincule al enriquecimiento sin causa.

14. En el decomiso sin condena, prácticamente el alcance está circunscrito a la lucha contra la delincuencia económica, en específico a drogas, delincuencia organizada y corrupción. La extinción de dominio es más omnicompreensiva, pues, además de vincular al concepto de «actividad ilícita» a los tres frentes de la criminalidad económica, se incluyen también otras conductas que no están tipificadas como delitos, pudiendo servir para enfrentar los casos de elusión fiscal, violación a ilícitos administrativos de naturaleza cambiaria, etc.

15. En la extinción de dominio el fundamento se centra en la violación del bien o patrimonio a los valores constitucionales de la propiedad, es decir, que dichos patrimonios fueron obtenidos en contravía de lo ordenado en la Constitución sobre el destino y el origen de todo bien. En el decomiso, casi nunca se hace alusión a la constitucionalidad del origen de la propiedad adquirida, sino a la concreción de los requisitos legales sin necesidad de una condena penal.

16. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia C-740, de 28 de agosto de 2003.

sustancien en la región. Como afirma el fallecido profesor DUQUE CORREDOR (2023a, p. 19), citando a SANTANDER ABRIL, es «[...] necesario distinguir entre la extinción de dominio como instituto jurídico de derecho sustancial y la acción mediante la cual se concreta la pretensión procesal de extinción de dominio [...]».

Esta calificación nos parece capital, puesto que, si se arrinconara hacia el Derecho penal, entonces, la extinción de dominio sería no solo inconstitucional, sino también un concepto inútil. Debemos recordar que se apeló a la creación de estas acciones *in rem* precisamente por debilidades en la probática penal, es decir, por una ausencia de plena prueba para condenar a un ciudadano, y, de esta manera, desvirtuar la presunción de inocencia y el resto de las garantías jurídico-penales. Sin embargo, una acción basada en demandar a los bienes y no a las personas, cimentada en un régimen de presunciones, un balance de probabilidades y carga dinámica de la prueba, sí podía resistir cualquier obstáculo basado en los principios garantísticos del Derecho penal. Por ello, se calificó sustantivamente a la extinción de dominio como una institución de naturaleza «constitucional» (corrección patrimonial de conformidad con los valores de la Constitución Económica), mientras que, para su abordaje procesal, sería de incuestionable carácter civil-patrimonial.

Esta calificación como «civil» del procedimiento (acción), aparece precisamente reflejada en la LOED venezolana bajo los siguientes términos:

[...]

Naturaleza de la acción

Artículo 11. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial y recaerá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio y de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en esta Ley, independientemente de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente o adjudique la propiedad del bien, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público y se sustanciará por las normas contenidas en esta Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado. El Ministerio Público deberá disponer de fiscalías especializadas en materia de extinción de dominio, tomando en cuenta la *naturaleza civil de la acción de extinción de dominio*.

Los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones en materia de extinción de dominio, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley [...]. (cursiva nuestra)

Esta concreción normativa traerá varias consecuencias, siendo la primera el carácter civil del proceso de extinción de dominio. Por tanto, las normas supletorias —y sus principios procesales— serían las establecidas en el Código de Procedimiento Civil (equivalente a la Ley de Enjuiciamiento Civil española). En segundo lugar, el Tribunal

Supremo de Justicia de Venezuela, en Sala Plena¹⁷, implantó la competencia transitoria (mientras se crean los tribunales especializados concebidos en la LOED), en los juzgados civiles del área metropolitana de Caracas, como jurisdicción única, para todo el país.

Esta dualidad en su naturaleza nos obliga a detenernos no tanto en la esfera procesal de la extinción de dominio, típicamente civil, sino en el fundamento de creación de este instituto que aborda uno de los puntos más álgidos en una Constitución: *la propiedad y derecho de propiedad*.

2. LA FUNCIÓN SOCIAL Y EL INTERÉS GENERAL DE LA PROPIEDAD COMO FUNDAMENTO DE LA POTESTAD DE CORRECCIÓN PATRIMONIAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. LOS DENOMINADOS «VALORES CONSTITUCIONALES DE LA PROPIEDAD» Y SU AUSENCIA EN LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL VENEZOLANA

Todo análisis sobre extinción de dominio en nuestro continente pasa obligatoriamente por el examen a fondo, sistemático, metódico y desideologizado del concepto de propiedad privada. Aunque en esta oportunidad no vamos a realizar un estudio detallado sobre la misma, pues rebasaría el contenido temático precisado desde el inicio del presente artículo académico, es necesario dejar muy en claro que es uno de los temas más neurálgicos dentro de cualquier sociedad, incluyendo las de corte socialista. Inexplicablemente, estas últimas, abiertamente contrarias al liberalismo, terminan por asumir una institución de raigambre liberal como la extinción de dominio, aunque, como apunta BREWER-CARÍAS (2023, p. 732), pudiera encuadrarse bajo una forma específica de confiscación.

En la extinción de dominio, para no caer en la superficialidad o la tentación reduccionista (MORÍN, 2018) para abordar aquella, es necesario adentrarnos en las dimensiones reales sobre lo que implica este derecho, que en las versiones liberales se calificaba de «sagrado» (art. XVII de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789), y que en Venezuela halló eco en la precursora *Declaración de Derechos del Pueblo* adoptada por el Congreso General de las Provincias de Venezuela en 1811 (BREWER-CARÍAS, 1990, pp. 87-88).

La extinción de dominio no cuestiona ni las bases ni mucho menos las garantías propias del derecho de propiedad. Es más, veremos que el instituto es producto de

17. Véase Resolución número 2023-0002, de 24 de mayo de 2023, mediante la cual se establece la competencia de los tribunales civiles para conocer, sustanciar y decidir sobre las acciones de extinción de dominio.

una versión liberal primigenia, donde no se polemiza el dominio, sino que, a través de una ficción, se analiza si la propiedad logró consolidarse o no dependiendo de los actos originarios de adquisición de los titulares aparentes. Por ello, para comprender el fundamento de la extinción de dominio necesariamente debemos detenernos en dos (2) ejes —complementarios— del derecho de propiedad analizado desde la Constitución bolivariana de 1999.

Es inútil persistir en la visión tradicional venezolana sobre el apotegma que es el derecho real por excelencia, más afincado en las restricciones a los atributos, las garantías para su uso, goce y disposición, así como la intervención del Estado para lograr su ablación, sea por expropiación u otras formas contenidas en el texto constitucional. Tampoco cuestionamos una verdad lacerante, presente en los últimos años, sobre la progresiva modificación y debilitamiento del núcleo duro constitucional de la propiedad (GALLOTI, 2015, p. 161). Así que nos detendremos a estudiar, para este artículo, los valores constitucionales de la propiedad y el concepto de «interés general» como fundamento de la potestad de corrección patrimonial constitucional a la propiedad, que todo Estado goza en razón de la protección a la mismísima Constitución económica.

En Venezuela el primer eje casi no tiene asidero, o, mejor dicho, ha sido prácticamente abordado de forma eventual. Apenas, marginalmente, es mencionado en una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo Justicia del año 2012, precisamente, al dilucidar un caso relativo a ejidos municipales¹⁸. El segundo eje, si bien posee un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial a lo largo de 6 décadas, también se ha extendido más allá de sus límites racionales, usando como yelmo de su inexplicable expansión una extremísima interpretación del contexto del Estado social de derecho que han proclamado las Constituciones de Venezuela, por lo menos, formalmente, desde la Constitución de 1947¹⁹. En pocas palabras, queremos diferenciar conceptualmente lo que significa el interés público y el interés social del «interés general», este último, uno de los fundamentos de la potestad de corrección patrimonial muy presente en la extinción de dominio.

18. Véase TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA/SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 881, de 26 de junio de 2012 (Caso: *Municipio Iribarren vs. sentencia del juzgado superior contencioso-administrativo de la región centro-occidental*).

19. Para el manejo de los textos constitucionales en Venezuela, emplearemos la obra de BREWER-CARÍAS, A. R. 2008: *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2 tomos. Revisando los textos, podemos encontrar que precisamente fue a partir de la Constitución de 1947 (artículos 65 al 69) cuando se expanden los conceptos relativos a utilidad pública o social, interés general, o bien, restricciones y obligaciones establecidas en la ley.

2.1. Los valores constitucionales de la propiedad

En Venezuela, el abordaje de la propiedad desde los valores constitucionales para su obtención ha sido exigua, cuando no nula, en lo que respecta a las afirmaciones de la doctrina (JIMÉNEZ y URBINA, 2023, p. 205). Sin embargo, en la revisión de la literatura histórica venezolana, realizada más exhaustivamente, encontramos un trabajo del académico de número Amadoro RANGEL LAMUS (1938, pp. 31-32), quien expresaría, finalizando la década de los años 30 del siglo pasado, lo siguiente:

[...] El Estado protege *la afectación de una cosa* a un interés individual, bajo el concepto de que tal cosa ha de emplearse en forma que *contribuya al desarrollo de la riqueza pública*. El individuo no es un fin, como explicaba aquel hombre genial que fue Duguit, sino un medio: rueda de esa máquina complicada que es el organismo social, *él tiene una función que cumplir, un trabajo que ejecutar, de acuerdo con el puesto que ocupa dentro del conglomerado en que actúa*. Por eso, en una materia que tiene una importancia decisiva para la vida de los pueblos, el legislador de nuestro tiempo no puede reconocer el absolutismo que proclamó el Código napoleónico. En su ejercicio y en su realización, el derecho del propietario encuentra limitaciones, y es por eso por lo que el individuo no puede emplear los bienes que forman su patrimonio de modo que le plazca, *sino en concordancia con la misión social que le señala su carácter mismo de propietario*. Si no obra de esta manera, si no usa su derecho, sino que abusa de él, los poderes públicos están facultados para intervenir, por ser contraria tal conducta a la organización social contemporánea, que se basa en el principio de la solidaridad o interdependencia [...]. (cursiva nuestra)

El pionero del agrarismo en Venezuela (1937) nos introduce en uno de los fundamentos valórico-constitucionales que reviste las razones por las cuales la propiedad, para poder consolidarse, requiere del cumplimiento de unas funciones constitucionalmente asignadas. En este caso, relativas al «[...] desarrollo de la riqueza pública [...]». Además, el propietario, entendido como sujeto de derecho, tampoco puede ampararse, bajo un supuesto derecho real, para no cumplir una misión constitucional como es la de verificar que los bienes se alineen con esos valores para el desarrollo de la prosperidad. Prosigue RANGEL LAMUS, en su condición de ministro de Agricultura y cría durante la presidencia del general LÓPEZ CONTRERAS (1936-1941):

[...] El señor *Mussolini*, que ciertamente no se distingue por su inclinación al comunismo, hace unos años dispuso obligar a los propietarios a cultivar sus campos *bajo amenaza de confiscación si no los trabajaban*, y después dictó una serie de medidas para combatir el absentismo. De acuerdo con las enseñanzas de los individualistas, las disposiciones del Duce constituyen un verdadero atentado, *más no aparecen lo mismo para la nueva doctrina*, toda vez que uno de los principios que ella sustenta es el de que el propietario tiene una función social que cumplir, y si no la cumple, o si la cumple mal; si —decía Duguit— deja sus tierras sin cultivar, sus sitios urbanos sin construcciones, sus capitales muebles improductivos, sus casas caer en la ruina o sin arrendar, *la*

intervención de los gobernantes es legítima para obligarlo a asegurar el empleo de las riquezas que posee [...]. (Rangel Lamus, 1938, p. 33) (cursiva nuestra)

No podemos calificar al autor citado como prácticamente, o siquiera, «simpatizante» de doctrina comunista o similar, máxime, cuando el Gobierno al que formaba parte había realizado una modificación sustancial —y quizá única en términos ideológicos— a la Constitución precisamente para «proscribir el Comunismo»²⁰. La nueva doctrina a la que hacía referencia era sin duda alguna un liberalismo corregido —aunque más vinculado a las tesis de León DUGUIT— que colocaba los bienes no tanto como «cosas» inanimadas, sino como efectos patrimoniales que interactúan con otros patrimonios para acrecentar la prosperidad «lícita» de la nación.

Este tipo de filosofía liberal daría fundamento a la primigenia extinción de dominio concebida en Colombia con la reforma agraria de 1936, y que, perfectamente, se fue perfilando hasta su concreción definitiva en la Constitución 1991. La médula discursiva de estos valores se concentra fundamentalmente en dos: *la honestidad para adquirir patrimonios y la legalidad en el desarrollo de estos*. Ambos valores están relacionados con el contexto del liberalismo primigenio, en el cual, solo a través del trabajo lícito puede concebirse una genuina igualdad para obtener el patrimonio.

Quien ha reflejado y proyectado para América Latina el fundamento de los valores constitucionales de la propiedad ha sido la Corte Constitucional de Colombia, que, en la celeberrima sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 (Caso *Pedro Pablo Camargo Vs. Ley 793 de 2002*). Veamos:

[...] La Corte debe precisar que el derecho de propiedad no es, *per se*, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho de propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se lo reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación *sólo le ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental*

20. «[...] Artículo 32. La Nación garantiza a los venezolanos: [...] Omisión [...] 6.º La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra ni encaminada a subvertir el orden político o social. *Se considerarán contrarias a la independencia, a la forma política y a la paz social de la Nación, las doctrinas comunista y anarquista, y los que las proclamen, propaguen o practiquen serán considerados como traidores a la Patria y castigados conforme a las leyes [...]*» (cursiva nuestra) Tomado de: BREWER-CARÍAS, A. R. 2008: ... *Las Constituciones de Venezuela...*, tomo II, 1228-1229.

cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales y su vulneración compromete el mínimo vital de las personas [...]. (cursiva nuestra)

A pesar de no reconocer el fundamento liberal de la aseveración «[...] que solo se reconoce el derecho de propiedad cuando está en relación inescindible con otros derechos [...]», hace referencia a la concatenación de la propiedad y su anclaje con la funcionalidad de otros cometidos constitucionales. Prosigue la Corte Constitucional:

[...] 4. La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional —dignidad humana y democracia pluralista— sino también al *fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general*. De acuerdo con esto, *afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza*, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general.

Así, ya desde el artículo 1.º, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines anunciados en el artículo 2.º y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo. En efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. *No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente* y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales [...]

[...] Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el constituyente de 1991, el orden de valores y principios configurado para posibilitar la convivencia, *toma exigible un título lícito para la adquisición de los derechos, pues en una democracia constitucional se protegen únicamente aquellos que son fruto del trabajo honesto*. Y si esta exigencia no se satisface, el Estado ejerce la facultad de desvirtuar la legitimidad de los bienes y de extinguir, por esa vía, un dominio al que se accedió ilegítimamente. De esta manera, la regulación de los efectos de la ilegitimidad del título del derecho de dominio dejó de estar relegada a la ley y fue regulado directamente por el constituyente [...]. (cursiva nuestra)

Nótese que en el texto persiste la Corte en rechazar el liberalismo²¹, más, sin embargo, cuando ratifica que solo el trabajo es «[...] fuente lícita de realización y de riqueza

21. Aunque podemos estar de acuerdo que el rechazo de la Corte Constitucional pudiera ser hacia un tipo de liberalismo, ya que, como se ha podido comprobar dentro de esta corriente del pensamiento, lo correcto es hablar de «liberalismos», en alusión a las múltiples variantes y formas de ser «liberales». Para más detalles, véase URBINA MENDOZA, E. J. 2005: «Neoliberalismo, filosofía liberal y derecho del siglo XXI». En Fernando Parra Aranguren (ed.): *Filosofía del Derecho y otros temas afines. Homenaje a Juan Bautista Fuenmayor Rivera*. Caracas: Ediciones del Tribunal Supremo de Justicia, 533-566.

[...]», asume las tesis «liberales» del John LOCKE. Para el filósofo inglés, lo único que legitimaba la propiedad era precisamente el «trabajo». Veamos lo que explica sobre el fundamento de la propiedad privada:

[...] 25. Tanto si consideramos la razón natural, la cual nos dice que, una vez que nacen, los hombres tienen derecho a su autoconservación y, en consecuencia, a comer, a beber y a beneficiarse de todas aquellas cosas que la naturaleza procura para su subsistencia, como si nos atenemos a la revelación, la cual nos da cuenta de los dones mundanales que Dios otorgó a Adán, a Noé y a sus hijos, es sobremanera evidente que Dios, como dice el rey David (*Salmos cxv. 16*), «ha dado la tierra a los hijos de los hombres», es decir, que se la ha dado a toda la humanidad para que ésta participe en común de ella. Más, admitido esto, *a algunos les resulta muy difícil entender cómo podrá un individuo particular tener posesión de cosa alguna*. No sólo me limitaré a responder que, si es difícil justificar la propiedad partiendo de la suposición que Dios entregó el mundo a Adán y a su posteridad para que todos lo tuvieran en común, sería también imposible que nadie, excepto un monarca universal, tuviese propiedad alguna si suponemos que Dios dio el mundo a Adán y a sus sucesores directos, excluyendo al resto de la humanidad; no me limitaré a la respuesta que acabo de dar, digo, sino que también mostraré cómo los hombres pueden llegar a tener en propiedad varias parcelas de lo que Dios entregó en común al género humano; y ello, sin necesidad de que haya un acuerdo expreso entre los miembros de la comunidad.

[...]

27. Aunque la tierra y todas las criaturas inferiores sean a todos los hombres comunes, cada hombre, empero, *tiene una «propiedad» en su misma «persona»*. A ella nadie tiene derecho alguno, salvo él mismo. *El «trabajo» de su cuerpo y la «obra» de sus manos podemos decir que son propiamente suyos*. Cualquier cosa, pues, que él remueva del estado en que la naturaleza le pusiera y dejara, con su trabajo se combina y, por tanto, queda unida a algo que de él es, y así se constituye en su propiedad. Aquélla, apartada del estado común en que se hallaba por naturaleza, *obtiene por dicho trabajo algo anejo que excluye el derecho común de los demás hombres*. Porque siendo el referido «trabajo» propiedad indiscutible de tal trabajador, no hay más hombre que él con derecho a lo ya incorporado, al menos donde hubiere de ello abundamiento, y común suficiencia para los demás.

28. Ciertamente, quien se ha alimentado de las bellotas que él mismo ha recogido de debajo de una encina, o de las manzanas que ha cosechado de los árboles del bosque, puede decirse que se ha apropiado de ellas. Nadie podrá negar que ese alimento es suyo. Pregunto pues: ¿Cuándo empezaron esos frutos a pertenecerle? ¿Cuándo los ha digerido? ¿Cuándo los comió? ¿Cuándo los coció? ¿Cuándo se los llevó a su casa? ¿Cuándo los cogió en el campo? Es claro que si el hecho de recogerlos no los hizo suyos, ninguna otra cosa podría haberlo hecho. Ese trabajo estableció la distinción entre lo que devino propiedad suya y lo que permaneció siendo propiedad común. El trabajo de recoger esos frutos añadió a ellos algo más de lo que la naturaleza, madre común de todos, había realizado. Y de ese modo, dichos frutos se convirtieron en derecho privado suyo. ¿Podrá decir alguno que este hombre no tenía derecho a las bellotas o manzanas que él se apropió de ese modo, alegando que no tenía el consentimiento de todo el género humano para tomarlas en pertenencia? ¿Fue un robo el apropiarse de lo

que pertenecía comunitariamente a todos? Si el consentimiento de todo el género humano hubiera sido necesario, este hombre se habría muerto de hambre, a pesar de la abundancia que Dios le había dado. Vemos en las tierras comunales que siguen siendo tales por virtud de un convenio que la apropiación de alguna de las partes comunales empieza cuando alguien las saca del estado en que la naturaleza las ha dejado. Sin esto, las tierras comunales no tendrían sentido. Y la apropiación de esta o aquella parte no depende del consentimiento expreso de todos los comuneros. Así, la hierba que mi caballo ha rumiado, y el heno que mi criado ha segado, y los minerales que yo he extraído de un lugar al que yo tenía un derecho compartido con los demás, se convierten en propiedad mía, sin que haya concesión o consentimiento de nadie. El trabajo que yo realicé sacando esos productos del estado en que se encontraban me ha establecido como propietario de ellos [...].²² (cursiva nuestra)

Sin lugar a duda la tesis constitucional avalada por la Corte, aunque ella misma establezca que no es del liberalismo, proviene del concepto liberal de LOCKE donde explicita que solo el trabajo es lo que permite el nacimiento de la propiedad privada y el fin del «estado de naturaleza» o del «dominio comunitario». Es quizá, según apunta GUERRERO (1990-1991, pp. 9-60), la primera de las teorías sistematizadoras sobre el fundamento de la propiedad privada formuladas en Occidente y que ha de mantenerse incólume, a pesar de que, autores como Richard PIPES (2019, pp. 47-48), consideran la aseveración de LOCKE como un «retroceso» al concepto de propiedad. Este fundamento persistirá en la misma Corte, inclusive, cuando aborda la esfera procesal de la extinción de dominio²³. Como ha indicado tan respetado órgano jurisdiccional, los bienes «no pueden ir en ‘contravía’ de los valores que arropan y fundamentan la propiedad, entre ellos, el del trabajo honesto, lícitamente reconocido por el sistema jurídico».

En Venezuela poco se ha abordado sobre el papel del «trabajo lícito» como fundamento de la propiedad. Como apuntamos en nuestros diferentes trabajos a lo largo de estos años (JIMÉNEZ y URBINA, 2020, pp. 179-180 y JIMÉNEZ y URBINA, 2023, pp. 211-214), nuestros tribunales supremos se han debatido no en cuanto a la legitimidad del origen propietario en sí, sino más bien al carácter elástico o no del derecho real, si es absoluto o relativo.

De todas las sentencias dictadas en Venezuela en materia de constitucionalidad de la propiedad, resalta la número 881 del mes de junio de 2012, en la cual, la Sala Constitucional del actual Tribunal Supremo de Justicia destacó:

22. LOCKE, John. 1690: *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Hemos empleado para la cita la versión publicada en Madrid: Editorial Tecnos (traducción de C. Mellizo), 2010. Capítulo V: «De la propiedad», pp. 32-35.

23. En efecto, la propia sentencia C-740 establecerá: «[...] Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social. [...] (cursiva nuestra).

[...] La propiedad privada en su doble dimensión como institución y como derecho individual, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo abstracto descrito en el artículo 545 del Código Civil. Por el contrario, la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con significado y alcance diversos. De ahí que esta Sala asuma el criterio, con general aceptación doctrinal y jurisprudencial, respecto de la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae.

Tales consideraciones tienen, su fundamento en un dato histórico y material, en tanto que la propiedad como institución, incide directamente en orden social (sistema económico, político y cultural), por lo que cada sistema constitucional asume una postura sobre ella.

Así, si bien la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, consagró en términos muy generales el derecho de propiedad entre los derechos «*naturales e imprescriptibles*», siendo su conservación, junto a la de la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, «*el fin de toda asociación política*» (artículo 2 *eiusdem*), debe tenerse presente que bajo el vigente sistema constitucional no es posible derivar de su contenido, que el contenido del derecho de propiedad deba responder a los principios del sistema económico de mercado, como ámbito natural, frente a otros sistemas, en tanto que esta sería una interpretación constitucional distorsionada, en el cual se asumirían criterios a nuestra realidad política y social, y se asumirían preceptos propios del siglo XIX, impulsados por una corriente doctrinaria, que enfatizaba la libertad «*natural*» del sistema frente a la numerosa y perjudicial regulación del Antiguo Régimen.

La propia «*teoría económica implica que los derechos de propiedad se redefinirán de tiempo en tiempo a medida que cambian los valores relativos de los usos diferentes de la tierra*» —Cfr. Postner, RICHARD A. *Análisis Económico del Derecho. Fondo de Cultura Económica*, México 2007, p. 101—, que en materia urbana se concreta en el deber de los órganos que ejercen el Poder Público de garantizar el derecho a acceder a una vivienda adecuada, mediante el ejercicio de sus competencias constitucional y legalmente establecidas, ya que como bien señaló esta Sala «*la propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho subjetivo, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica limitada exclusivamente al tipo abstracto descrito en el Código Civil, sino que la misma ha sido reconducida en virtud de la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, produciéndose una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos, como entre ellos podría citarse el aprovechamiento del suelo, así como la delimitación y restricción del derecho de edificación en ciertos casos. (Vid. Rey Martínez, Fernando. La Propiedad Privada en la Constitución Española, Centro de Estudios Constitucional, pp. 304-327). (Cfr. Sentencia de esta Sala N.º 403/06). [...] (subrayado nuestro, cursivas originales de la Sala)*

Al citar el tema de los valores y principios relativos a la propiedad dentro de un espacio temporal, hacemos alusión a aquellos que son incuestionables como es la adquisición «legítima» de la propiedad, que perfectamente calzan cuando la Sala trae a colación la exposición del economista Richard POSTNER en la supra citada sentencia 881/2012. Sin embargo, debemos apuntar que es insuficiente lo precisado en el fallo como para favorecer la tesis que en Venezuela sí se ha hablado sobre este punto.

Al cuestionarse siempre la estabilidad de la propiedad privada, poco o nada ha importado revisar su forma de adquisición, pues ha estado siempre presente que todo es «expropiable». Que, lamentablemente, se ha equiparado la propiedad privada con la pública, cuando esta última debe ser una anomalía. Por tanto, es lógico que tanto la antigua Corte Suprema de Justicia (1961-1999) como el actual Tribunal Supremo de Justicia (2000-2023) dediquen sus criterios jurisprudenciales a ratificar ese concepto relativo de propiedad²⁴, pues esta estará permanentemente sometida a un interés superior el cual siempre deberá «prevaler sobre el interés particular»²⁵, aunque se deja abierta la puerta según la Sala Constitucional para que:

[...] En este contexto, se aprecia que la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir.

Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva perspectiva subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, **sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo.**

[...]

No obstante lo expuesto, cabe advertir que la traducción institucional de tales exigencias colectivas no puede llegar a anular la utilidad meramente individual del derecho y, por tanto, la definición de la propiedad que en cada caso se infiera de las leyes o de las medidas adoptadas en virtud de las mismas, *por lo que ello puede y debe ser controlado por esta Sala Constitucional o por los órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Finalmente, debemos advertir que entendiendo la propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho subjetivo, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica

24. Véase TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA/SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA. Sentencia n.º 1269, de 18 de septiembre de 2014 (Caso: *Industrias Venoco, C.A. Vs. Decreto n.º 7.712 de la Presidencia de la República*).

25. Véase TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA/SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA. Sentencia n.º 196, de 26 de febrero de 2013 (Caso: *Inversiones Alvean 2000 Vs. Decreto n.º 8.857 de la Presidencia de la República*).

limitada exclusivamente al tipo abstracto descrito en el Código Civil, sino que la misma *ha sido reconducida en virtud de la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, produciéndose una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos*, como entre ellos podría citarse el aprovechamiento del suelo, así como la delimitación y restricción del derecho de edificación en ciertos casos. (Vid. REY MARTÍNEZ, Fernando, «*La Propiedad Privada en la Constitución Española*», Centro de Estudios Constitucional, pp. 304-327). [...].²⁶ (cursiva nuestra, negrillas originales de la Sala)

Con la extinción de dominio, la propiedad en Venezuela abre una puerta inexplorada que facilitará una genuina integración con el resto de las naciones del orbe donde la revolución patrimonial no radica en abrazar fórmulas propias del materialismo dialéctico o cualquier versión socialista (VON MISSES, 1984, pp. 1-38), sino, más bien, centrarse en el origen mismo del concepto moderno de propiedad, que, por mucho que haya sido formulado por LOCKE y una corriente liberal determinada, no es dominio exclusivo del liberalismo.

2.2. El «interés general» como fundamento de la potestad de corrección patrimonial constitucional de la propiedad

Así como se ponen en boga, con la extinción de dominio, los valores constitucionales de la propiedad, se reformula una de las más señeras limitaciones al concepto de propiedad privada. Hacemos referencia al denominado «interés general», presente en casi todas las Constituciones occidentales al momento de regular el derecho real por excelencia.

Debemos partir, por otra parte, que, además de este concepto, existe la cláusula social de la propiedad, resumida en la expresión «función social», propia de la concepción del Derecho administrativo desde mediados del siglo XX (HERNÁNDEZ, 2014, p. 24; GHAZZAOU, 2020, p. 119). Según el profesor HERNÁNDEZ (2014, 25), este anclaje fue introducido por la tesis de León DUGUIT, donde, para el autor galo, «la propiedad es una función social» sin diferenciar las categorías.

Sobre esta influencia de la doctrina francesa, estamos de acuerdo con el profesor BREWER-CARÍAS (1980, p. 83), al indicar que la propiedad en sí «no es una función social»²⁷, como apunta DUGUIT, sino que el concepto omnicompreensivo no puede ser

26. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA/SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 403, de 24 de febrero de 2006 (Caso: *Municipio Baruta del estado Miranda vs. Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo*).

27. Expresaba el profesor BREWER-CARÍAS al respecto: «[...] Ahora bien, de acuerdo a la concepción de Duguit, realmente no era que la propiedad tenía una función social que cumplir,

incompatible con los intereses públicos (BREWER-CARIAS, 1980, p. 84), máxime, cuando la Constitución de 1999 no contempló expresamente la cláusula²⁸ a diferencia de la de 1961, donde sí se precisaba como concepto diferenciado de otros como la utilidad pública o el mismísimo interés general²⁹.

Ahora bien, se ha esgrimido muchas veces que estas limitantes son producto de interpretaciones socialistas, mejor dicho, antiliberales, pues la Constitución venezolana de 1961 apuntaba más hacia el modelo socialdemócrata. Es por ello por lo que su abordaje no puede hacerse a través de una hermenéutica directa, ni mucho menos, para justificar medidas arbitrarias de las Administraciones públicas. La extinción de dominio busca erradicar el preconstitucional concepto de «confiscación», aunque su término en el idioma inglés se asocie a este vocablo³⁰. Términos como los incorporados en el artículo 115 de la Constitución venezolana de 1999 son, dentro del marco de los valores constitucionales estudiados, un fundamento para la «corrección patrimonial» en los casos donde la propiedad pudiera ser producto de actividades condenadas por la propia Constitución y las leyes. En fin, hablamos de la propiedad «ilícita».

En la extinción de dominio el papel de la función social toma poca relevancia, pues no estamos hablando del servicio de la propiedad al colectivo, sino de cómo la propiedad privada para poder consolidarse como un verdadero derecho fundamental debe necesariamente crearse desde la licitud, es decir, desde los mecanismos generativos de riqueza válidamente contemplados en el ordenamiento jurídico. Todo derecho originado de actividades ilícitas termina por enlodar cualquier ejercicio de derechos subjetivos. Tampoco podemos aceptar que, en nombre de la «función social de la propiedad», se alienten actividades filantrópicas con bienes de dudosa procedencia con el

sino que la propiedad tendía a ser considerada como una función social, lo que implicaba la transformación total de la propiedad individualista, es decir, de la propiedad-derecho en una propiedad-función. Esta concepción, sin embargo, no ha sido la acogida en el derecho moderno, y la concepción que recoge nuestra Constitución no es que la propiedad sea una función social, sino que la propiedad tiene una función social [...]». *Urbanismo y propiedad privada*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1980, 83.

28. El artículo 115 establece: «Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes».

29. «Artículo 99. Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general».

30. Generalmente, algunos autores asocian al vocablo «civil forfeiture» con una errónea traducción de «confiscación civil». Consultando el WEBSTER, define a «forfeiture» como «[...] the act of forfeiting: the loss of property or money because of a breach of a legal obligation [...]». Consulta en línea: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/forfeiture>

único objetivo de «blanquear jurídicamente» dichos patrimonios. Esto sería un evidente fraude a la función social de la propiedad.

De esta manera, el interés general nos ampara lo que se denomina el *principio del ejercicio lícito de la propiedad*. Esto autoriza al Estado para que genere, en la suma de su política criminal, los mecanismos internacionales constitucionales y otras facultades propias de su capacidad como ente regulador de la sociedad, para que ponga en vigencia una acción permanente sobre bienes que sirven a la delincuencia económica, donde, dada su peculiaridad, la capacidad económica y la forma organizativa perfectamente se encuentren en la disposición para lesionar el sistema patrimonial completo de una nación. Y esta lesión, a la larga, genera daños sobre todo el sistema económico, limitando de facto las atribuciones de la propiedad ante el miedo legítimo de que se esté negociando con organizaciones delincuenciales sin que el ciudadano se percate. Para evitar este estado de «sospecha patrimonial», es que se cuenta con el mecanismo de extinción de dominio, que responde a esa necesidad de protección estatal a la economía más allá de las clásicas actuaciones u odiosos intervencionismos que cercenan la libertad económica.

Somos conscientes de que la propiedad es una consecuencia directa de la libertad general del ciudadano (CANOVAS, 2013, pp. 21-23). Y como apunta el profesor HERNÁNDEZ (2014, p. 35), la propiedad es un derecho asociado al ejercicio del derecho constitucional de libertad de empresa, pues la propiedad «[...] es inherente a la realización de toda actividad económica [...]». En ello se funde el núcleo duro de la propiedad, en que el bien o patrimonio mantenga una utilidad privada del derecho a pesar de cualquier limitación legitimamente contemplada en la Constitución y las leyes. Es por esta razón que hablar de propiedad es tautológicamente hacer alusión a una de las principales aristas de la libertad en todo Estado constitucional de derecho. De allí las razones para sostener que, en la medida que las sociedades abrazan conceptos comunistas de la propiedad, poca o ninguna funcionalidad tiene la extinción de dominio, como, en efecto, veremos más adelante.

Solo en los Estados con aproximaciones más o menos liberales en cuanto al patrimonio, es que podremos encontrar una funcionalidad a la extinción de dominio. Si, por el contrario, en una sociedad se ha impuesto, como explica el profesor HERNÁNDEZ (2014, pp. 52-55), una expansión ilimitada de las limitaciones de la propiedad privada, consideramos que sería nugatoria la función de la extinción de dominio, ya que bastaría con extender el bizarro concepto de «expropiación-sanción» para entonces hacerse con bienes y patrimonios sin tener que escrudiñar sobre los orígenes de estos o si son producto del trabajo honesto. Como indica el profesor Luciano PAREJO ALFONSO (1986, p. 82), una contradicción entre una situación privada y el interés público se resuelve satisfactoriamente a través de la expropiación.

Esto nos lleva a analizar otros conceptos inherentes a la propiedad que son determinantes para limitarla, pero, que, a su vez, facilitarían entender lo que denominamos «corrección patrimonial constitucional». Esta corrección implica no tanto tomar bienes privados y pasarlos al patrimonio público porque estos bienes perdieron su «función

social», sino más bien, cómo el Estado, en su papel de garante de los valores constitucionales de la propiedad, corrige la ilicitud patrimonial no tanto para quedarse con esos bienes, sino para que puedan ser reintroducidos en el sistema económico y cumplan estos valores de creación de riqueza y ejemplarización sobre el indispensable valor de la honestidad para su obtención. Como indica PAREJO ALFONSO (1986, p. 83), el «[...] derecho subjetivo resultante del reconocimiento de la institución aparece funcionalizado al interés general [...]».

De todos estos mecanismos correctivos extrapatrimoniales en una sociedad de riesgo global, el que calza a la perfección no tanto para identificar a la extinción de dominio, sino más bien para fundamentarla constitucionalmente, es el concepto de interés general, presente en todas nuestras Constituciones al precisar el derecho de propiedad. Como punto preliminar, debemos hacer una advertencia sobre la innecesaria concreción en la LOED de calificar la extinción de dominio como de «interés general», cuando, repetimos, es el interés general el que facilita la fundamentación constitucional a la extinción de dominio. En su artículo 4, *ejusdem*, es enfática al señalar:

[...] La extinción de dominio sobre los bienes y efectos patrimoniales relacionados o *derivados de actividades ilícitas es materia de interés general*. Las disposiciones de esta ley son de orden público [...]. (cursiva nuestra)

Este artículo, a nuestro juicio, resulta sobranter si partimos de que la propiedad está sometida a valores constitucionales y que la ED no está diseñada para ser, *per se*, un fin en sí misma, sino su *instrumentalidad permanente*. En los últimos años, en Venezuela, el legislador ha abusado de las calificaciones de «interés público» a un sinfín de actividades económicas donde la intervención del Estado luce hasta perturbadora.

En la legislación comparada no se hace ratificación alguna al interés general, ni en los decomisos sin condena, como tampoco a la extinción de dominio. El Código de Extinción de Dominio colombiano, considerado el prototipo de la región, no contempla en su articulado este calificativo, pues desnaturalizaría el instituto introduciendo una jacobina presunción generalizada de que el patrimonio de toda la sociedad está peligrosamente alimentado por fuentes «ilícitas». La LMEDO tampoco hace referencia al interés general de la extinción de dominio, pues implicaría desconocer su carácter eminentemente instrumental. Recalamos que la extinción de dominio es un instituto instrumental, es decir, no está al servicio de ella misma, sino para la protección de los valores constitucionales de la propiedad.

Esto nos lleva a repasar algunas nociones sobre el concepto de interés general, presente en casi todas las Constituciones modernas al momento de fijar mecanismos correctivos de la propiedad cuando esta última se desvía de los sanos principios y valores constitucionales para su adquisición. Concepto que, en su justa medida, facilitará los criterios de discernimiento para saber cuándo estamos ante un caso para aplicar la extinción de dominio y cuándo estamos en presencia de una arbitrariedad del Estado.

Primeramente, el interés general es un *concepto jurídico indeterminado*. Esta calificación nos permite establecer un puente legitimador de la extinción de dominio en un

Estado social de derecho, pues, como indicamos, el concepto de Estado social tiende a arrinconar los problemas de la propiedad más hacia sus limitaciones y tensiones con relación al orden público, las decisiones colectivas y su servicio a la sociedad en general. Como en la extinción de dominio no estamos en presencia de esta lidia, sino que la cuestión fundamental es verificar si la propiedad privada se configuró o no como derecho fundamental, en relación a la actividad del titular aparente, cuya única solución —y no se acepta tercera vía— es dilucidando el carácter «lícito o ilícito» de su origen. En fin, o es un patrimonio legalmente adquirido o no lo es. No puede aceptarse un término medio, pues toda sociedad sabe calificar, según las circunstancias temporales, cuándo estamos en presencia de patrimonios honestamente obtenidos y cuándo no lo estamos.

Los conceptos jurídicos indeterminados, además de caracterizarse por su «dinamicidad», así como no nos permiten sino una única solución como apuntamos en el párrafo anterior, poseen una estructura compleja, bien definida y aceptada en la doctrina (CASSAGNE, 2016, p. 249), a saber: 1.- un núcleo fijo o zona de certeza positiva; 2.- un halo conceptual o zona de incertidumbre; 3.- una zona de certeza negativa, que excluye totalmente la posibilidad de una solución justa. En la extinción de dominio, apelando al interés general que rodea toda propiedad, siendo más incisivamente en la privada, sería: 1.- todo bien lícito adquirido de conformidad a la ley es requisito indispensable para reconocer, por todos, la propiedad privada; 2.- es contrario a la ley, sin que implique un hecho punible en algunos casos, la apropiación de bienes en perjuicio patrimonial a la Administración pública, o bien, en desmedro de la confianza de la sociedad, por ventaja desleal y deshonestas³¹, 3.- No puede ampararse la propiedad, bajo ninguna circunstancia, cuando fue adquirida de forma ilícita.

Este *test* se alimenta, para verificar el respeto al interés general de una propiedad, en la extinción de dominio, con el *balance de probabilidades* o también llamado criterio de probidad. Ahora bien, el concepto jurídico indeterminado goza de una nota característica que es su «dinamicidad», es decir, que, dependiendo de circunstancias históricas, coyunturas estructurales, vinculación de la apreciación pública sobre lo que debería ser «trabajo honesto», por ejemplo, puede actualizarse constantemente y responder ante la necesidad jurídica de liquidar cualquier vestigio de discrecionalidad, sobre todo, porque no podemos entender en estos tiempos el mismo concepto de «trabajo honesto», como era apreciado hace más de 50 años, en una sociedad más homogénea valóricamente hablando.

Para evitar una modificación legal o reglamentaria permanente, en la medida que avanza la sociedad, el concepto jurídico indeterminado nos permite actualizar la gravedad de la delincuencia económica en nuestros días. Como hemos explicado, hoy, la delincuencia económica no emplea «viejas» fórmulas como la mafia de antaño, donde se constituían empresas para delinquir y redes más o menos visibles. Hoy, es

31. O bien a través de otras actividades que no solo sea la prototípica corrupción, que, en el caso venezolano, también sería aquella proveniente de tráfico de drogas, lavado de activos, delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.

sencillamente insertarse en la estructura económica legal, aprovechando la libertad y la globalización de los mercados, potenciando las deficiencias de organización y estructuras, para de esta forma delinquir sin la menor sospecha. A diferencia de la discrecionalidad donde puedo escoger entre varias decisiones, en el concepto jurídico indeterminado solo existe una: O se lesiona el «interés general» con actividad ilícita para adquirir la propiedad o no existe tal daño patrimonial. O fue legítima la obtención de esos bienes, y, por tanto, apegados a los valores constitucionales de la propiedad, o son de origen ilícito, generando lesiones al interés general que reviste el concepto de propiedad dentro de nuestro Estado de derecho.

Por eso, en momentos como los actuales, donde ningún venezolano puede negar la existencia de lo que el profesor DUQUE CORREDOR (2023b, p. 19) denomina atinadamente «hipercorrupción», el interés general presiona para que mecanismos como la extinción de dominio actúen para corregir las desproporciones e injustificadas maneras de enriquecimiento patrimonial no basado en el trabajo honesto. Por ello, si no existiera el concepto fundante de interés general de la propiedad, sería prácticamente imposible perseguir y castigar patrimonialmente estos hechos gravísimos de corrupción solamente empleando la estrategia punitiva del Derecho penal liberal clásico; máxime, cuando desde hace algunos lustros, sumado a la incapacidad evidente del castigo penal, debemos luchar ante una realidad de evidente desinstitucionalización del Estado (BREWER-CARÍAS, 2014, pp. 20-27) y déficits en la capacidad judicial para hacer valer ese interés general de la propiedad, lesionado por las formas ilícitas de obtención.

En segundo lugar, sobre el interés general, más allá del universo conceptual supra estudiado, vale la pena detenernos en una advertencia formulada por ACOSTA GALLO (2019, pp. 173-182) sobre la necesaria calificación como concepto «jurídico» y no político. Esto es capital por cuanto, si se abraza un concepto de tipo político, el núcleo de lo que se entiende por «interés general» será interpretado ideológicamente por quienes regenten las estructuras de gobierno de un Estado, siendo muy determinante si esa ideología está impregnada por notas totalitarias. Y como indica el maestro NIETO GARCÍA, fallecido el año pasado (1991, p. 221), «[...] la ideología del interés general ha servido para legitimar el poder y al mismo tiempo para limitarlo [...]».

Esta es quizá una de las razones que también nos llevan a establecer que el artículo 4 de la LOED era innecesario y hasta problemático, pues, como indicamos, la extinción de dominio no es en sí de interés general, sino que este último es el que habilita los mecanismos intrínsecos para la aplicación de la extinción de dominio. Para el ejercicio del derecho de propiedad, salvo casos de actividades económicas calificadas, no podemos identificar al título de propiedad de bienes inmuebles como si fuera un «título habilitante» obligatoriamente previo otorgado por el Estado (HERNÁNDEZ MENDIBLE, 2021, pp. 285-287).

Si la propiedad fuera así, entonces, la extinción de dominio no tendría sentido alguno, pues existiría una intervención estatal previa para validar la propiedad; por tanto, de confirmarse una propiedad «ilícita», en este sistema, más que una conducta reprochable al titular aparente, sería más bien como una falla de servicio del propio Estado por cuanto sus mecanismos administrativos no pudieron verificar la ilicitud o licitud de origen de un determinado bien. En fin, un contrasentido. Como apunta PAREJO

ALFONSO (1998, pp. 605-606), el interés general genera un fin institucional a cualquier concepto jurídico, en nuestro caso, al derecho de propiedad. Siempre estará sometida a otros valores superiores que la condicionan, inclusive, al reconocimiento o no de su concreción en el titular aparente.

En tercer lugar, aunque en la doctrina comparada buena parte de ella indique el interés general se identifique a utilidad pública, interés social y otras tantas expresiones abiertas (ACOSTA GALLO, 2019, pp. 174-175), generando cierto desorden terminológico al estudiarse; en Venezuela no podemos aceptar esta indeterminación ya que el texto constitucional en su artículo 115 es enfático al diferenciar «utilidad pública o de interés general», como una disyunción incuestionable. Por tanto, podemos entender que el interés general, además de ser un concepto jurídico indeterminado, habilitante del Estado para actuar con sus potestades correctoras, implica la existencia de condicionantes legitimadoras indeterminadas e indeterminables al principio, que, en el contexto donde ha sido concretado, habilita el actuar del Estado en protección de un bien común. Es lo que indica MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ (2022, pp. 29-30), que el solo interés general no puede ser comprendido sin la existencia de la «debida gradación» entre el interés particular y el general, y su contraste en la medida que se concreta una situación sometida a la decisión del Estado. En nuestro caso, la verificación de la «licitud» o «ilicitud» en la forma de adquisición de un bien o patrimonio indicará la presencia o no del interés general de la propiedad, como mecanismo —paradójico— protectorio de la misma.

En cuarto lugar, existe una errónea percepción de que el interés general es la suma de intereses individuales, donde el criterio de afectación mayoritaria sería la clave para entenderlo. Este concepto, propio del utilitarismo, no es el que contemporáneamente se debe aceptar, pues, por interés general, se asiste, protege e interpreta a minorías precisamente contra una interpretación «generalizante» que desfavorecería el mismísimo derecho de propiedad. El interés general, en este caso, serviría —empleando el argumento de MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ (2022, p. 39)— como la garantía para la salvaguarda de libertades y la satisfacción del derecho mismo de propiedad. El interés general, por tanto, «no es el interés de la mayoría» (ACOSTA GALLO, 2019, p. 176), sino de todo aquello común que afecta, de forma indeterminada, a todos.

En quinto lugar, siendo así vislumbrado el concepto de interés general aplicado al derecho de propiedad, aquel sería a su vez un principio jurídico de actuación del Estado, y, como principio general del Derecho, facilita un criterio de interpretación (ACOSTA GALLO, 2019, p. 178). Lo que se traduce en que gracias al interés general se faculta al Estado [y a su vez este lo garantiza como indica RODRÍGUEZ ARANA (2008, p. 7)] para la verificación que el origen de todos los bienes dentro de un sistema constitucional esté permanentemente vigilado para evitar que su adquisición sea a través de formas «ilícitas», estas últimas, producto de actividades que quiebran al principio de igualdad formal ante la ley y, por tanto, de la dignidad de la persona humana.

En Venezuela, además de los comentarios anteriores, el interés general no ha servido como fundamento para golpear al núcleo duro de la propiedad (HERRERA, 2014, pp. 78-79) como sí ha ocurrido con el concepto de «función social». Así como pudimos revisar las principales cuestiones doctrinales sobre este concepto jurídico indeterminado, valdría la pena detenernos en lo que la jurisprudencia venezolana ha interpretado

por el mismo. Nuevamente hacemos énfasis en que el interés general no faculta para generar una «pérdida de la propiedad» (DOMÍNGUEZ GUILLÉN y PÉREZ FERNÁNDEZ, 2019, pp. 131-165) por el titular aparente, sino que habilita al Estado, más propiamente dicho, al Poder Judicial (garantía de reserva judicial), para verificar si la propiedad, sometida al interés general, ha sido adquirida de forma lícita o no. De ser positiva su «ilicitud», más que extinguir la propiedad, el juez de extinción de dominio lo que hace es «declarar que la propiedad jamás fue consolidada, pues, la ilicitud es una forma de atentado contra el interés general; y por tanto, pasa a manos del Estado».

La jurisprudencia venezolana ha asociado el interés general a otros cometidos o fines; es decir, que no tiene sentido apelar a un «abstracto interés general» cuando este concreta y concatena otros valores, principios o conceptos, como, por ejemplo, «[...] transparencia, estabilidad, seguridad, eficiencia, solvencia y licitud [...]». Eso se dejó entrever por la Sala Constitucional del Supremo, en dos sentencias³² vinculadas a la regulación de la actividad financiera.

Aunque también esta Sala ha confundido muchas veces este concepto con el de interés social, interés público, interés común; llevándolo a posiciones simplistas que el «interés general es todo lo contrario al interés particular»³³, sin otorgar al primero un concepto diferenciante del segundo. Lo importante del caso, a pesar de estas observaciones, estriba en que no puede existir un «interés general» *in abstracto*, sino que se concreta tanto en acciones, simulaciones o —incomprensiblemente— conveniencia³⁴, máxime, cuando afectan a la propiedad y se vincula estrechamente con la libertad económica. Además de estas aristas, la Sala ha empleado más el interés general como un «comodín restrictivo» de derechos fundamentales³⁵ que como un justificador para acciones positivas y no tanto negativas o de eliminación.

En fin, el interés general siempre estará asociado a la propiedad y esta última a la libertad de forma intrínseca e imposible de separarse, pues, de hacerlo, se desnaturizaría el derecho, como afirma la profesora Andrea RONDÓN (2009, pp. 199-238) en su completo trabajo sobre la propiedad. Para la extinción de dominio el concepto jurídico indeterminado abordado en las líneas precedentes habilita al Estado para que se realicen las correspondientes revisiones sobre el origen de los bienes y patrimonios, fungiendo como el instrumento para justificar la *potestad de corrección patrimonial constitucional*, pues, reconocer que un bien ilícito en su origen puede generar propiedad, sería un grave atentado contra el propio derecho de propiedad y sus garantías, aceptadas por todos los ciudadanos.

32. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA/SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 85, de 24 de enero de 2002 (Caso: *Asodiviprilara vs. Sudeban*). También, sentencia n.º 825, de 6 de mayo de 2004 (Caso: *Banco del Caribe vs. Sudeban*).

33. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA/SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1324, de 13 de agosto de 2008 (Caso: *Richard Monasterio Marrero*).

34. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA/SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1556, de 8 de diciembre de 2000 (Caso: *Transportes Sipalcar S.R.L. vs. Puertos del Litoral Central P.L.C., C.A.*).

35. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA/SALA CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1265, de 5 de agosto de 2008 (Caso: *Ziomara del Socorro Lucena vs. Contraloría General de la República*).

3. CONCLUSIONES

La cada vez más necesaria forma de persecución a la delincuencia económica asume nuevas instituciones que se alejan de la exclusiva —y clásica— sanción penal. La interrelación entre los mecanismos del Derecho constitucional y civil, día a día, arroja un esperanzador horizonte en la lucha contra este flagelo que consume no menos del 7 % del PIB global según estimaciones de los organismos multilaterales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Esta apuesta por la heterodoxia implica también un estudio pormenorizado sobre los límites constitucionales de las mismas. No podemos permitir la «simple huida» del Derecho penal hacia el civil o el constitucional. Es otorgar mayores arsenales en esta batalla permanente entre lo que Kofi ANNAN denominó la lucha contra la sociedad «incivil»³⁶.

La extinción de dominio proviene precisamente de estas nuevas maneras, la cual, muchas veces rayará en concebirse como paradigma y antiparadigma. El uso de la misma dependerá siempre de un Poder Judicial estable, confiable, técnicamente probado y éticamente incólume. Además, un Ministerio Público que deberá en todo momento olvidarse de su función como «vindicta pública», como acusador, para reasumir su papel constitucional de garante de la legalidad y la buena fe en los procesos no penales. En el proceso de extinción de dominio, la parte fiscal actúa como representante y guardián de la constitucionalidad y la legalidad. La doctrina, por la escasa producción y estudio sobre la materia, deberá profundizar en la revisión periódica de los modelos globales, pulsando en todo momento la funcionalidad de la extinción de dominio dentro de un sistema constitucional de acciones de corrección patrimonial.

Debemos enfatizar que todo bien o patrimonio que es producto del delito, así no pueda ser este comprobado en la esfera de la jurisdicción penal, siempre adolecerá de la capacidad para concretar el legítimo derecho de propiedad. Sin este factor de legitimación, basado en la obtención de los bienes solo por vías lícitas, la propiedad será una entelequia y valdrá poco para el Derecho constitucional y el Derecho civil. De esta forma, comprenderemos que el sistema económico constitucional, concretado en las instituciones civiles de derecho real, no puede tolerar dentro de sus componentes bienes o efectos patrimoniales de procedencia no cónsona con los valores de trabajo honesto y lícito contemplados en la Constitución y en las leyes.

36. «[...] Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer la delincuencia, la corrupción y la trata de personas [...]». OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2004: *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional y sus protocolos*. Nueva York: Ediciones de las Naciones Unidas, III.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA GALLO, P. 2019: «Interés general». *Eunomía: Revista en Cultura de la legalidad*, 2019, 16: 173-182.
- AUBRY, Ch. y RAU, Ch-F. 1917: *Droit civil Français d'après la méthode de Zacherie*. París: Marchal et Godde, Successeurs.
- BLANCO CORDERO, I. 2023: Hacia un modelo de Decomiso sin condena en la Unión Europea. En M. Luchtman (ed.): *Of Sword and Shields: Due process and crime control in times of globalization. Liber Amicorum prof. Dr. J. A. E. Vervaele*. Chicago: Eleven International Publishing.
- BREWER-CARIÁS, A. R. 1980: *Urbanismo y propiedad privada*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- BREWER-CARIÁS, A. R. 1990: *Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de historia*. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- BREWER-CARIÁS, A. R. 2008: *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas: Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- BREWER-CARIÁS, A. R. 2014: *Estado totalitario y desprecio a la ley*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- BREWER-CARIÁS, A. R. 2023a: *Propiedad privada y Derecho administrativo. Estudios*. Cuadernos de la Biblioteca «Allan R. Brewer-Carías» del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, 18. Caracas.
- BREWER-CARIÁS, A. R. 2023b: «Confiscación, comiso y extinción de dominio: Comentarios a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de 18 de abril de 2023, particularmente sobre su fundamento constitucional y sobre algunas de sus incongruencias inconstitucionales». *Revista de Derecho Público*, 2023, 173-174 (enero/junio): 279-294.
- CASSAGNE, J. C. 2016: *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- CANOVAS, A. 2013: «El papel de la propiedad privada en el Derecho». En Academia de Ciencias Políticas y Sociales (dir.): *Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela*. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y PÉREZ FERNÁNDEZ, C. 2019: «Notas acerca de los modos de perder la propiedad en el Derecho venezolano». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2019, 12: 131-165.
- DUQUE CORREDOR, R. J. 2023a: *Poder punitivo del Estado de Extinción de Dominio y las garantías del régimen constitucional de la propiedad y del debido proceso*. Caracas: Fundación Alberto Adriani – Bloque Constitucional.
- DUQUE CORREDOR, R. J. 2023b: *La hipercorrupción en Venezuela*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- GALLOTI, A. 2015: «La disminución progresiva del derecho de propiedad en Venezuela». En Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (dir.): *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación. 1915-2015*. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- GHAZZAUI, R. 2020: *Propiedad y expropiación. Un estudio comparado entre los ordenamientos de España y Venezuela*. Valencia: Ediciones Tirant Lo Blanch.
- GUERRERO, D. E. 1990-1991: «El tratado sobre el gobierno civil de John Locke. Una refutación del absolutismo de Robert Filmer». *Universitas Philosophica*, 1990.1991, 15-16: 9-60.
- HERNÁNDEZ, J. I. 2014: *La expropiación en el Derecho administrativo venezolano*. Caracas: Ediciones de la Universidad Católica Andrés Bello.

- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. 2021: «Los títulos habilitantes y las actividades económicas de interés general». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2021, 16: 285-287.
- HERRERA, L. A. 2014: «Derecho administrativo y libertad: o del por qué el Derecho administrativo venezolano no ha respetado ni promovido la libertad». *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano*, 2014, 2: 78-79.
- JIMÉNEZ TAPIA, R. S. y URBINA MENDOZA, E. J. 2020: *El comiso autónomo y la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- JIMÉNEZ TAPIA, R. S. y URBINA MENDOZA, E. J. 2023: *Introducción al estudio de la extinción de dominio y sus modelos globales*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana-AVIPRI.
- LOCKE, J. 1690: *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Trad. C. Mellizo, 2010. Madrid: Editorial Tecnos.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. 2022: «El interés general». *Revista de Derecho*, 2022, 23: 29-30.
- MORIN, É. 2018: *Fabrication des villes de demain: méthode d'approches d'un territoire dans sa complexité urbanin*. París: Asociación Rêves de Scènes Urbaines.
- NIETO GARCÍA, A. 1991: «La administración sirve con objetividad los intereses generales». En S. Martín-Retortillo (coord.): *Estudios sobre la Constitución Española. Libro Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Madrid: Editorial Civitas.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2004: *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional y sus protocolos*. Nueva York: Ediciones de las Naciones Unidas.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. 2011: *Ley Modelo de Extinción de Dominio*. Bogotá: Ediciones de Naciones Unidas.
- PAREJO ALFONSO, L. 1986: *Derecho urbanístico. Instituciones básicas*. Mendoza: Ediciones Ciudad Argentina.
- PAREJO ALFONSO, L. 1998: *Manual de Derecho administrativo*. Barcelona: Editorial Ariel.
- PIPES, R. 2019: *Prosperidad y libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia*. Boston: Epubibre.
- RANGEL LAMUS, A. 1938: «La propiedad, función social». *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 1938, 3(1): 31-39.
- RODRÍGUEZ-ARANA, J. 2008: «Un nuevo derecho administrativo: el derecho del poder para la libertad». *Revista de Derecho Público*, 2008, 116: 7-29.
- RONDÓN GARCÍA, A. 2009: «El derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico venezolano». *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV*, 2009, 133: 199-238.
- SANTANDER ABRIL, G. 2023: «Distinciones esenciales para comprender el instituto de la extinción de dominio». En Fiscalía General del Estado, República de Ecuador (dir.): *EDAR. Extinción de dominio: Análisis y Reflexiones*. Quito: Dirección de Estudios Penales de la Fiscalía General del Estado.
- URBINA MENDOZA, E. J. 2005: «Neoliberalismo, filosofía liberal y derecho del siglo XXI». En F. Parra Aranguren (ed.): *Filosofía del Derecho y otros temas afines. Homenaje a Juan Bautista Fuenmayor Rivera*. Caracas: Ediciones del Tribunal Supremo de Justicia.
- URBINA MENDOZA, E. J. 2023: «Los modelos del decomiso sin condena y la extinción de dominio en el Derecho comparado latinoamericano. Origen, tendencias y transformaciones por la Justicia Constitucional». *Estudios de Deusto*, 2023, 71(2): 259-299.
- VERVAELE, J. A. E. 1998: «Las sanciones de confiscación: ¿Un intruso en el Derecho Penal?». *Revista Penal*, 1998, 2: 71-80.
- VON MISSES, L. 1984: «Socialismos y pseudosocialismos». *Estudios Públicos*, 1984, 15: 1-38.